TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02114-2010-PA/TC
LIMA
ROSENDO CHACCHI MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosendo Chacchi Morales contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 313, su fecha 24 de marzo de 2010, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 2445-2008-ONP/DPR/DL19990, 30477-2008-ONP/DC/DL19990 y 106596-2006-ONP/DC/ DL 19990; y que en consecuencia se ordene el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme el Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 26 de agosto de 2009, declara infundada la demanda estimando que el actor no ha acreditado el mínimo de aportes para acceder a una pensión de jubilación

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación especial conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 más devengados, intereses y costos; en consecuencia su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, se encuentran comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y facultativos nacidos antes del 1 de julio de 1931 o del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, y que acrediten por lo menos 5 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992; asimismo, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Cajas de Pensiones del Seguro Social al 1 de mayo de 1973.

4. Respecto a la edad de jubilación de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, se registra que el demandante nació el 15 de marzo de 1927, por lo que cumple con el requisito de edad para la obtención de la pensión que solicita.

5. De las resoluciones cuestionadas y del cuadro resumen de aportaciones (f. 3-9), se observa que la ONP no reconoce al demandante años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Este Colegiado en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

7. Para acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado en fotocopia fedateada:

   a) Una carta 1042-2006- ORCINEA/GO/ONP que solo indica la fecha de inscripción del actor (f. 10).
   b) Una cédula de asegurado obligatorio donde se consignan datos del actor y de un centro de trabajo (f. 11).
   c) Fichas del Seguro Social del Perú de los años 1945, 1950 (f. 12, 13).
   d) Una carta donde se le comunica al actor su derecho a vacaciones en 1968 (f.14), emitido por el Banco de la Nación, Oficina de Recaudación.

8. Siendo ello así, si bien es cierto podría solicitarse al recurrente que adjunte otros documentos para acreditar aportaciones, es de verse que no se acreditaría el mínimo de años de aportes requeridos por ley para acceder a una pensión de jubilación. Estando a ello resulta de aplicación el precedente del fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que establece que:

> "f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas." (el subrayado es nuestro).

9. En consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR